



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00275

Inter. 1397

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el señor **RODRIGO CALDERON GIRALDO**, con domicilio en la ciudad de Calarcá-Quindío, en contra de la señora **ÁNGELA JOHANA BUSTOS ORTEGA**, mayor de edad y domiciliada en Armenia, Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 Y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor **RODRIGO CALDERON GIRALDO**, en contra de la señora **ÁNGELA JOHANA BUSTOS ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) moneda corriente, por concepto de capital concerniente al título valor representado en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de enero de 2018, hasta el día 15 de enero de 2019.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital aludido en el numeral 1.1., desde el 16 de enero de 2019, al pago total de la obligación. No se decretan los intereses de mora desde la fecha solicitada por la parte actora, por cuanto los mismos se causan desde el momento del vencimiento de la obligación, lo cual, según se desprende del título valor allegado, ocurrió el día 15 de enero de 2019.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada ÁNGELA JOHANA BUSTOS ORTEGA en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: con las facultades que conlleva implícitas el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, como apoderado judicial del señor RODRIGO CALDERON GIRALDO, para su representación en este asunto.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74965f3a33e439623eb3aa15620127ea088df21ba6aa1d21a17fb3a0f4419e7**
Documento generado en 12/10/2021 08:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>